

## Capítulo 6

# ¿Cultura o tortura?

## Las corridas de toros y la legislación española

### 6.1. ¿EL ARTE DE LOS TOROS?

Es evidente que la moral y la legislación de muchos países desarrollados han ido haciéndose eco de la preocupación por el sufrimiento y la muerte gratuita de los animales. Así, han surgido leyes que prohíben prácticas humanas en las que se perjudica seriamente a los animales. No obstante, tales avances legislativos siempre han permitido la continuación de prácticas que siendo muy aceptadas, como la experimentación con animales, la caza o la ganadería intensiva, han sido consideradas excepciones válidas a la regla general compasiva. La justificación de estas excepciones ha estado marcada, la mayoría de las veces, por un burdo especismo. Eso ha pasado, como hemos visto en el capítulo anterior, incluso en la práctica más intuitivamente aceptable de la experimentación con animales. El resultado en todos los casos es una legislación fuertemente incoherente.

En este capítulo nos gustaría ejemplificar esa misma deficiencia argumentativa en lo que respecta a la legislación española, y la moral que la respalda, sobre la permisividad de las corridas de toros. La incoherencia reside en unas leyes españolas que, preten-

diendo impedir el maltrato de animales en espectáculos públicos, consiente al mismo tiempo la celebración de corridas en las que se somete a los toros a un extremo sufrimiento antes de acabar quitándoles la vida. Queremos mostrar aquí que las razones aducidas o disponibles para evitar la incoherencia son insuficientes.

Esta supuesta incoherencia suele contestarse en un debate más amplio sobre cuáles son los límites del derecho a la libertad creativa. En la legislación española pertinente se parte de que uno es libre para crear, siempre y cuando ello no se plasme en un espectáculo donde se maltrata a animales. Sin embargo, se admite que los espectáculos taurinos son una excepción a esa regla. Esta excepcionalidad podría justificarse, en un principio, argumentando que en los espectáculos taurinos se manifiesta un tipo de arte tan indiscutible, digamos, que permite diferenciarlo claramente de otras posibles formas de hacer arte infligiendo sufrimiento a los animales.

Antes de entrar a analizar el fundamento y las limitaciones de la premisa general de que el arte no puede hacerse a costa del sufrimiento animal, queremos plantear no ya si el arte de la lidia es tan relevante y especial como para considerarlo una excepción a la regla, sino más básicamente si hay algo de arte en dicha práctica (y no, por supuesto, en otro tipo de espectáculos taurinos, como los encierros o suelta de reses, que ni los propios aficionados calificarían como manifestaciones artísticas).

Para este primer objetivo vamos a exponer los tres tipos de argumentos que hemos encontrado en la escasa y confusa literatura existente sobre el valor estético de las corridas.

En primer lugar, se ha dicho a veces que la lidia es arte en virtud de su carácter esencialmente lúdico, es decir, debido a que consiste en una actividad que, por no ser necesaria para la subsistencia, solo pretende la mera distracción, un factor esencial para poder dedicarse al juego de la creación.<sup>1</sup> Pero, obviamente, no toda diversión

---

<sup>1</sup> La ausencia de este aspecto lúdico en los toros es lo que parece llevar a Goytisolo (1969: 106) a concluir que los toros no son arte. Ya que tanto los to-

puede ser arte. Para que la distracción se convierta en creación artística debe darse algún otro criterio añadido, como, por ejemplo, el dominante en alguno de los dos siguientes argumentos.

Uno de ellos consistiría en mantener que lo artístico de las corridas reside en su potencialidad para *expresar* determinadas emociones que solo captan los entendidos. Para Ramón Pérez de Ayala, por ejemplo, el toreo es una diversión que se hace artística por la complejidad de las emociones que suscita, no las simples que estriban en presenciar el riesgo real de jugar con la muerte, que todo espectador puede percibir fácilmente, sino aquellas otras de gran riqueza en asociaciones y elementos estéticos. Y, en un párrafo poco esclarecedor, Ayala define esos elementos estéticos como consistentes en «sabor, gracia, qué sé yo; un *quid divinum* que hace que las corridas de toros, además de ser repugnantes, bárbaras y estúpidas, sean bellas» (1943: 800-802, cit. en Cambria, 1974: 111-112).

En un intento por ser algo más esclarecedor, por descifrar ese «qué sé yo» al que se refería Ayala, el filósofo y ensayista Pedro Caba mantuvo que lo que se expresa en la lidia, y convierte a esta en arte, es la propia personalidad creativa del torero. Tras sentenciar que solo hay arte donde hay expresividad, define esta, de una manera también algo confusa, como «originalidad, modo de poner una nueva criatura en el mundo, con solo virtualidades espirituales en acción misteriosa de ímpetu creador» (1969: 25, cit. en Cambria, 1974: 318-319).

No obstante, e independientemente de cómo se defina esa gran expresividad de las corridas, para algunos autores, como Eugenio Noel, el problema reside precisamente en lo fuerte de esa expresividad. Esta transmite un sentimiento tan bárbaro que por ello, sostiene Noel, la lidia queda invalidada como manifestación artística. Dice textualmente:

---

.....  
 reros como los empresarios taurinos llegan a este mundo interesados sobre todo en progresar económicamente, no se puede decir que la distracción o el juego predomine en sus acciones.

He aquí por qué las corridas no tienen descripción posible; porque son unas emociones fuera de todo arte..., que saltan desde el ruedo al corazón sin transición, ni preparación alguna... Las corridas de toros no son del dominio del arte; son una pesadilla convertida en realidad por una serie de sorpresas violentas e increíbles que pasman mientras se observan, que después de vistas parecen mentira (Noel, 1924: 42, cit. en Cambria, 1974: 192).

Para él, sencillamente no hay arte en la barbarie.

Pero la forma más común de defender el carácter artístico de las corridas, quizá huyendo del peligroso relativismo al que nos puede llevar una estética basada en la subjetiva expresividad, ha consistido en mostrar a estas como una clara y crucial fuente de verdad. Son manifestaciones artísticas, se dice, porque en ellas *se representa* una realidad de gran transcendencia. Para Patricia Hetter, por ejemplo, se trata de una tragedia al estilo griego, que muestra «la valiente lucha contra la inevitable sentencia del destino» (1954: 476), pero que tiene la peculiaridad de glorificar en esa lucha actitudes propias de la cosmovisión hispánica sobre la relación entre el hombre y su sino. Se glorifica, por ejemplo, la creencia de los españoles «en el poder del espíritu humano para transformar los hechos materiales de la existencia, para convertirlos en una obra de arte por pura voluntad, coraje e imaginación» (1954: 478).

Esta consideración de las corridas como espectáculos en los que se representa algo importante es compartida por el filósofo Víctor Gómez Pin. Para él, la tauromaquia es arte, incluso en un sentido superior al convencional, porque reivindica los orígenes de este, y es que en ese juego simbólico con el toro, dice, «se está recreando un acto fundamental para la condición humana. Tal acto, se halle o no dado empíricamente en los orígenes, es simplemente aquel por el cual un infante... pasa a ser cabalmente un ser humano» (2002: 116). Se trata de un rito sacrificial en el que se representa un acontecimiento determinante que se hallaría en el origen mismo de la civilización y que consiste en negar la pura animalidad ingresando en el reino de la racionalidad. Un ingreso

que se recrea perfectamente en la tauromaquia por ser esta, dice Gómez Pin, «tan rigurosa, elemental, tremenda y gratuita» como dicho ingreso.<sup>2</sup>

Todas estas afirmaciones sobre lo supuestamente recreado en las corridas son obviamente muy controvertidas. No obstante, su discusión resultaría estéril mientras los defensores del valor estético de los toros no rebatan una muy convincente negación de la premisa mayor, la de que los toros son arte porque representan algo. La crítica no sería nueva. Ya la apuntaba Antonio Machado cuando, poniendo sus opiniones en las enseñanzas de su personaje, Juan de Mairena, a sus alumnos, este decía:

Vosotros sabéis mi poca afición a las corridas de toros. Y os confieso que nunca me han divertido. En realidad, no pueden divertirme, y yo sospecho que no divierten a nadie, porque constituyen un espectáculo demasiado serio para la diversión. No son un juego, un simulacro...; tampoco un ejercicio utilitario...; menos un arte, puesto que nada hay en ellas de ficticio o de imaginado (Machado, 1962: 1126, cit. en Cambria, 1974: 85).

Una idea en la que insistió Jesús Mosterín al criticar al tribunal que condenó a la Generalitat de Cataluña por prohibirle a Salvador Távora, conforme a la legislación vigente en 1999, a introducir el rejoneo, la lidia y la muerte de un toro en medio de la representación de la ópera *Carmen*. Mosterín acusó al tribunal, entre otras cosas, de no comprender lo que es arte cuando dicho tribunal mantuvo que con la prohibición de la Generalitat se había atentado contra la libertad artística. Dijo Mosterín:

Al final de la ópera *Carmen*, Escamillo torea y don José apuñala a Carmen. Naturalmente la muerte del toro y de Carmen son dos ficciones. El arte es ficción y la ópera es arte. Matar al toro en un esce-

---

<sup>2</sup> Gómez Pin (2002: 222-223). Sobre el simbolismo o significado profundo y trágico de la corrida, véase también Pérez de Ayala (1943: 1273, 1277); Ortega y Gasset (1960: 74-75, 181); y Madariaga (1954: 122).

nario no es arte, como tampoco lo sería matar a la actriz que interpreta el papel de Carmen. Solo un artista mediocre y sin imaginación puede confundir la representación ficticia o artística del dolor y la muerte con la cosa misma (De Lora, Prólogo, 2003: 13).

En definitiva, ninguno de los argumentos anteriores constituye por sí solo, o en conjunción con los otros, una prueba convincente de que las corridas sean manifestaciones artísticas. Es más, se les podría criticar también en el sentido de que, en el caso de que superasen las objeciones presentadas, la dificultad residiría entonces en que si esos criterios (carácter lúdico, expresivo y representativo) fueran los decisivos para catalogar algo como obra de arte, serían muchas las actividades que cabrían en dicha categoría. ¿No podrían encontrarse razones para mantener que en un partido de fútbol o en un combate de gladiadores, por ejemplo, se lleva a cabo una actividad de distracción en la que se expresan complejos sentimientos que solo los entendidos apreciarían y en la que se recrean simbólicamente ciertas características esenciales a la naturaleza humana? Quizá, en el fondo, la dificultad de defender que las corridas son arte provenga de la dificultad de los estéticos para definir de manera unívoca este concepto. Una dificultad teórica que ha hecho extenderse entre ellos una teoría institucional del arte que gira en torno a la idea de que la única característica común a todas las obras de arte es justamente el hecho de que han sido reconocidas como tales por ciertas instituciones. Si eso es así, ciertamente todo puede ser arte, incluido los toros, pero sin olvidar que esto solo se conseguiría a costa de vaciar de todo contenido el término *arte*.

## 6.2. LA CRUELDAD CON LOS ANIMALES Y LOS LÍMITES DE LA CREACIÓN ARTÍSTICA

No hay, por tanto, argumentos contundentes para apoyar que el toreo sea un arte. Pero supongamos, por conveniencia discursiva,

que las corridas pueden ser consideradas como exhibiciones artísticas. Esto permitiría retomar la cuestión que dejamos pendiente más arriba de si el maltrato a los animales puede constituir una válida restricción a la libertad creativa.

El derecho a la producción y creación artística, que en el caso de los espectáculos presupone también la libertad de exhibirlos públicamente, es una concreción del derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos.<sup>3</sup> Ambos derechos, tanto el particular de la libertad artística, como el más genérico de la libre expresión, están reconocidos por el artículo 20 de la Constitución española. Pero eso no quiere decir que dichos derechos sean ilimitados. El mismo artículo 20 de la Constitución afirma, en su apartado cuarto, que estos derechos tienen su límite en el respeto a los derechos fundamentales reconocidos en el título I de la Constitución, en los preceptos de las leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y la infancia.<sup>4</sup> Eso significa que, en el caso más claro, la prohibición de un espectáculo artístico que conllevara la tortura o la muerte de sus protagonistas o de algunos de los integrantes del público no constituiría obviamente un ejemplo de censura, aun cuando tal tortura o muerte fueran un elemento esencial para la comprensión y disfrute de la obra. La prohibición de representación sería legítima en virtud de que los derechos fundamentales a vivir y a no ser torturado, recogidos en el artículo 15 de la Constitución, restringen de manera rotunda la libertad creativa. Debemos ahora preguntarnos

---

<sup>3</sup> Tal y como lo dejó claro el Tribunal Constitucional en la sentencia 153/1985, de 7 de noviembre (RTC 1985, 153).

<sup>4</sup> De modo similar, el artículo 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (RCL 1979, 2421) consagra el derecho de toda persona a la libertad de expresión cuyo ejercicio, se dice, entraña deberes y responsabilidades, y puede ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la Ley que constituyan medidas necesarias en una sociedad democrática para, entre otros intereses, preservar la defensa del orden y la persecución del delito, la protección de la salud o de la moral.

si esa misma limitación se aplicaría también cuando los torturados o matados en público fueran animales en vez de humanos. O dicho de otra forma, ¿se ajustarían a la Constitución las leyes que en nuestro país prohíben el maltrato animal en espectáculos?

Evidentemente, eso es algo que no podemos determinar desde una lectura literal de la Constitución. En ella no hallaremos una inmediata restricción de los espectáculos con maltrato animal porque los derechos fundamentales que, como hemos visto, limitan la libertad creativa no admiten actualmente una titularidad no humana. Pero existen otras formas indirectas de determinar la constitucionalidad de dichas leyes. Por ejemplo, encontrando su encaje con otras partes importantes del ordenamiento jurídico que, en cuanto tales, deben ser conformes a la Constitución. En ese sentido puede defenderse la legitimidad de tales leyes aduciendo que el maltrato que se prohíbe en ellas está tipificado como falta en el artículo 632.2 del Código Penal vigente.<sup>5</sup> Este dice textualmente: «los que maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente sin incurrir en los supuestos previstos en el artículo 337<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Esta falta estaba ya recogida en el Código Penal de 1995 pero no en los anteriores, con la excepción del de 1928 que incluía en su artículo 810.3 una falta por la que se castigaba a «... los que públicamente maltrataren a los animales domésticos o los obliguen a una fatiga excesiva» con una pena de multa de 50 a 500 pesetas (cit. en Salàs Darrocha, 2004).

<sup>6</sup> El artículo 337 dice literalmente: «el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente a un animal doméstico o amansado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales». La introducción de este artículo (en el capítulo IV del título XVI del libro II, llamado *De los Delitos relativos a la flora y la fauna*), y la modificación del 632 son resultado de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, que modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (entrando en vigor el texto reformado el 1 de octubre de 2004). Con ello se refuerza la protección de los animales frente al maltrato convirtiendo a este, cuando se lleve a cabo con animales domésticos (o amansados), en un delito si la conducta es grave, y manteniéndose la falta únicamente para los supuestos

serán castigados con la pena de multa de 20 a 60 días o trabajos en beneficio de la comunidad de 20 a 30 días».

Es cierto que los detalles de la acción tipificada por dicho artículo no están claros y que la ambigua redacción de este permite al respecto dos interpretaciones distintas:

- Que se penaliza el maltrato cruel a los animales domésticos en todo caso y el maltrato cruel a cualesquiera otros animales en espectáculos no autorizados legalmente.
- Que se penaliza el maltrato cruel a los animales domésticos y a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente.

No obstante, parece actualmente generalizado el acuerdo entre los penalistas de adoptar la primera interpretación. Aducen para ello que el mencionado artículo solo adquiere sentido si se acepta que la conjunción disyuntiva fue introducida para denotar diferencia, separación o alternativa entre dos supuestos; que si el legislador no hubiera querido tipificar los malos tratos a los animales domésticos fuera de los espectáculos no autorizados, le habría bastado con no distinguir entre animales domésticos y los que no lo son, de modo que así en la ley se condenara el maltrato cruel en dichos espectáculos de todo tipo de animal.<sup>7</sup>

De todas formas, sea cual sea la interpretación válida de este artículo 632.2, es innegable que según nuestro ordenamiento jurídico la libertad para la creación artística no es ilimitada y que es legítimo prohibir las manifestaciones de dicha libertad que, no habiendo sido autorizadas por la Administración competente –en este caso, las Comunidades Autónomas– conlleven crueldad con los animales, sean domésticos o no. Es por ello que casi todas las

---

leves que no tuviesen las consecuencias previstas para el delito. Asimismo, se introduce como falta el abandono de animales.

<sup>7</sup> Véase Robles Planas (1996: 705) e Higuera Guimerá (1994: 64). En la jurisprudencia, tal forma de entender el artículo 632 aparece, por ejemplo, en las sentencias de la Audiencia Provincial de Valencia de 9-12-2000 (ARP 656/2000) y de la Audiencia Provincial de Segovia de 15-9-1998 (ARP 1998/3755).

leyes autonómicas sobre protección de animales incluyen la prohibición de tales manifestaciones. Una prohibición que, como hemos visto, recibe su justificación última no en virtud del hecho de que en estas manifestaciones artísticas se vulnera aquellos derechos *humanos* fundamentales que según la Constitución podrían legítimamente limitar la creación y producción artística, sino más bien porque dichos espectáculos aparecen tipificados como falta en un Código Penal que es conforme a la Constitución.

Ahora bien, ¿cómo se puede asegurar que tal tipificación es constitucional? ¿Cómo puede justificar el legislador dentro del marco constitucional que el espectáculo cruel con animales es una falta punible? Lamentablemente, en este caso, como en muchos otros, el legislador no ha sido explícito, y han sido los penalistas quienes, por medio de técnicas hermenéuticas, se han dedicado a buscar las posibles razones últimas de la tipificación.

Y en esa búsqueda lo primero que han dejado claro es que si se protege a los animales no se hace porque se considere que estos tienen derecho a no sufrir, pues este es un derecho del que, según la Constitución, gozan exclusivamente los humanos. Por tanto, si el legislador penaliza el maltrato de los animales, solo puede hacerlo porque tal conducta perjudique de cierta forma a los seres humanos. Y resulta que esta consideración antropocéntrica de nuestra relación con los animales se hace especialmente evidente en el caso que nos ocupa, el de la tipificación como falta del maltrato de animales en espectáculos no autorizados. Pues esta falta, junto con otras tan dispares como la suelta de animales feroces o dañinos, la expedición de moneda falsa o el abandono de jeringuillas, adquieren su sentido en el título III del libro III del Código Penal como diferentes instrumentos al servicio de la protección del bien jurídico de los intereses generales (de los seres humanos).

Hay que preguntarse ahora en qué consiste realmente este bien jurídico para cuya protección se requiere tal cajón de sastre de conductas punibles. Ricardo Robles Planas llega a la conclusión de que:

... habida cuenta de la evolución que ha sufrido el Título en cuestión y de la ubicación sistemática de las faltas que a él se refieren, cabe entender por intereses generales solamente aquellos valores latentes en la sociedad, no individualizables *in se* pero con repercusiones indirectas sobre los individuos, y que requieren protección porque sus ataques suponen un desequilibrio en el proceso de comunicación e interacción del sistema social (Robles Planas, 1996: 687).

¿Y cuál es ese valor tan importante socialmente que se pondría en peligro en el caso concreto de no penalizar la exhibición pública de la crueldad con los animales? Para Robles Planas, se trataría del «sentimiento de compasión que tiene la sociedad respecto de los animales». Y añade que con la falta que nos ocupa se estaría tutelando:

... la benevolencia del trato, en aras de la evitación del sufrimiento y de la crueldad, los cuales generan en la sociedad un sentimiento de reproche cuando son innecesarios. Solo así se puede entender que no se hayan tipificado especialmente las conductas en las que, no existiendo malos tratos, se produzca un resultado de lesiones o muerte en los animales. Y ello porque, en realidad, lo que se quiere proteger no es el animal sino a la sociedad, en tanto que esta rechaza la crueldad y la violencia innecesarias para con los animales y tiene un interés general en evitarla en la medida en que genera un sentimiento de compasión (Robles Planas, 1996: 703-704).<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> En la misma dirección apuntan Rodríguez Devesa (1995: 398) y Roca Agapito (2000: 401). Para este último, cuando se dice que los animales nunca pueden ser sujetos pasivos del delito, la razón de tipificar el maltrato cruel de los animales tiene que ser necesariamente la «lesión de los sentimientos de quienes presencian tales hechos o tienen noticias de ellos». Discrepante es la postura, defendida sin embargo con argumentos insuficientes e incomprensibles, de Higuera Guimerá (1998), según la cual el bien que se pretende proteger con esta normativa es aquel conjunto de obligaciones de carácter bioético que sostiene el hombre para con los animales, conjunto de obligaciones o deberes en el sentido de tratar a los mismos con benevolencia y no maltratarlos ni física ni psíquicamente, y menos aún matarlos o exterminarlos con crueldad e injustificadamente.

Debe indicarse también que, aunque la introducción del artículo 337 en la reforma del Código Penal de 2003, en el que se tipifica como delito el maltrato cruel de animales domésticos en cualquier circunstancia, podría verse como un cierto alejamiento del señalado antropocentrismo, en realidad no es así. Su ubicación en la sección de los delitos contra el medio ambiente ha hecho creer a algunos que comienza a haber un interés en el legislador por proteger, por sí mismos, el bienestar y la integridad de los animales, por entrever ciertos derechos propios de los animales. Pero la creencia resulta infundada si nos percatamos de que, en la reforma, el mencionado delito se incluyó en un capítulo, el IV, que engloba penas pensadas para proteger la biodiversidad o la pluralidad de especies, bienes que no dejan en ningún momento de ser concebidos como valiosos «patrimonios de los seres humanos».

De todas formas, entendemos que, a pesar de la señalada ubicación, tras la reforma del delito de maltrato de animales domésticos, su justificación antropocéntrica se basa más en el sentimiento de compasión que en la protección de los bienes patrimoniales, ya que si la intención del legislador hubiera sido meramente la conservación de especies (de animales domésticos) no hubiera tenido ninguna necesidad de reservar el castigo para las acciones que consistan en maltrato injustificado. El legislador hubiera conseguido mejor su objetivo penalizando exclusivamente aquello que conlleva a la desaparición de las especies, no al sufrimiento de sus miembros. En ese sentido, nos inclinamos a compartir la opinión expuesta por Gonzalo Quintero Olivares según la cual, partiendo de la base de que los animales no tienen derechos, se puede afirmar que lo que se tutela en el artículo 337 es una relación con las especies animales domésticas que no resulte ofensiva para los sentimientos de respeto y protección que la comunidad entiende que deben presidir nuestros vínculos con el mundo animal.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Quintero Olivares *et al.* (2005).

### 6.3. LA EXCEPCIÓN TAURINA

De lo anterior se deduce que las leyes actuales sobre protección animal siguen basándose en una antigua creencia: la de que no debemos ser crueles con los animales porque, sencillamente, con ello nos hacemos daño a nosotros mismos, a los seres humanos. Ha habido, eso sí, cierta evolución en la determinación de cuál puede ser el tipo de perjuicio que nos provoquemos al maltratar a los animales. Así, ya no se piensa, como mantuvieron Aquino o Kant,<sup>10</sup> que, como veíamos en el capítulo primero, lo grave de ese maltrato provenga de que con él los humanos acaban siendo más crueles con sus congéneres. Más bien se cree que el problema está en que con tal conducta ofendemos la sensibilidad de muchos humanos que se identifican con el sufrimiento animal o que simplemente lo proyectan en otros humanos. Y es esta sensibilidad contra la crueldad la que se considera en nuestras leyes un bien jurídico esencial para la paz social, que, como tal, debe ser protegido. Esto permite mantener que por la salvaguarda de ese bien tan decisivo, resulta legítimo limitar la creación artística impidiendo su plasmación en crueles espectáculos.

Pero aquí es necesario introducir una matización que confiere cierta incongruencia a la argumentación del legislador. Se trata de la diferenciación jurídica que nuestro Código Penal, y más concretamente el artículo 362, hace entre animales domésticos (y amansados) y los que no lo son.<sup>11</sup> Como vimos más arriba, y según la interpretación más extendida, en dicho artículo se tipifica como falta *todo* espectáculo de crueldad con animales domésticos (siempre que no conlleve injustificado maltrato, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud, lo que ya sería considerado delito y estaría penado, por el artículo 337,

<sup>10</sup> De Aquino (1570: 463) y Kant (1775-1781: 287).

<sup>11</sup> Sobre la injustificable diferencia en el grado de protección de los animales domésticos y de los que no lo son, partiendo como se hace del bien jurídico de la compasión, véase Robles Planas (1996: 706).

incluso con la cárcel); pero si los animales maltratados no son domésticos, entonces el espectáculo solo estaría prohibido si carece de autorización administrativa. Cabría preguntarse hasta qué punto que el animal sea o no doméstico es algo tan importante como para atenuar esa regla general de que por el interés general de la paz social no se debe exhibir públicamente el maltrato cruel.<sup>12</sup> La ausencia de una justificación por parte del legislador para realizar esta diferenciación y el hecho de que los espectáculos con animales salvajes que suele autorizarse por la Administración suelen ser, como veremos más adelante, los taurinos, hace pensar que lo que se pretendía desde un principio era garantizar especialmente la permisividad de este tipo de espectáculos. Una permisividad que parece buscarse, además, de una forma encubierta, disfrazando el propósito fundamental de proteger la lidia con el recurso a una complicada e inexplicable diferenciación de animales en categorías tan amplias y vagas como la de domésticos y no domésticos.

Pasemos por alto, sin embargo, este extraño encubrimiento de la pretensión del legislador de excluir las corridas de la prohibición general de espectáculos crueles y preguntémosnos por las posibles razones que el legislador podría aducir, pues nunca las hace explícitas, a favor de esa pretendida exclusión. Es decir, ¿cómo podríamos defender de forma admisible que aún cuando la producción

---

<sup>12</sup> Segrelles de Arenaza (2000: 1163) ha criticado, de esta forma, la arbitrariedad de condenar el maltrato cruel solo en los espectáculos no autorizados: «Tampoco me parece correcto [además de que el único maltrato que se castigue sea el cruel] castigar el maltrato solo en espectáculos no autorizados porque, a *contrario*, significa que en los autorizados está permitido el maltrato cruel. Las consecuencias de esta regulación ya se han plasmado en la jurisprudencia menor. Así, la sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia, de 15 de septiembre de 1998 (art. 3755), absuelve a una persona que maltrató a un caballo hasta la muerte, puesto que este no se puede considerar animal doméstico, ni el maltrato se realizó en un espectáculo público. Es lamentable, por decirlo con un término suave, que se pueda maltratar a un caballo, sin respuesta penal alguna. Si lo que se desea es evitar que la “fiesta nacional” pueda subsumirse en el tipo penal se ha de buscar otra forma de tipificar el maltrato de los animales».

de un espectáculo que conlleva sufrimiento animal deba prohibirse por razones de interés general, sin embargo, cuando el animal que sufra sea el toro de lidia, entonces debemos permitirlo?

Fernando Savater ha intentado justificar esta excepcionalidad de las corridas relativizando la gravedad del sufrimiento. Para él:

Se puede criticar la crueldad de los toros, que es evidente, pero no tenemos que olvidar que todo es cruel. En cualquier aspecto de nuestra vida aparece el sufrimiento. Si no, que se lo pregunten a los atletas que se privan de muchas cosas para poder batir récords o mejorar sus marcas. Incluso el amor es cruel y la enseñanza, porque a qué niño le gusta aprender a leer o a escribir si no es por obligación de sus padres (Savater, 1991).<sup>13</sup>

El argumento resulta, sin embargo, claramente inadmisibile. Pues si lo que Savater quiere defender es que todos los sufrimientos son idénticos en el sentido de que poseen la misma relevancia moral, es innegable que, en tal caso, al igual que no censuramos el sufrimiento de atletas o escolares, tampoco deberíamos reprobar el infligido al toro en la plaza; pero entonces cabría añadir que en igual medida careceríamos de legitimidad para criticar el provocado a los inocentes por despiadados torturadores o por injustas guerras. Una consecuencia verdaderamente indeseable con la que Savater parece no haber contado a pesar de su obviedad.

Lo que necesitamos, por tanto, en este tema no es tanto una relativización del sufrimiento como una explicación de por qué a veces hemos de poner en suspenso ese criterio moral, universal, de procurar evitar el sufrimiento innecesario. Es decir, ¿qué otro principio estaría en juego en la defensa de los toros que fuera de tanta relevancia como para anteponerse a dicho criterio? Para José Ortega y Gasset se trataría de un principio derivado del reconocimiento de una especie de esté-

---

<sup>13</sup> Entrevista a Fernando Savater en *El mundo* de Euskadi, 2 de agosto de 1991. El mismo argumento se repite en su artículo «Las cornadas de Europa», aparecido en el diario *El País* con fecha de 22 de diciembre de 1991, p. 13.

tica deslumbrante que nos acercaría a lo transcendental. Dice que aunque el derramamiento de sangre suele producirnos terror y asco porque supone sacar de su intimidad esa sangre que simboliza el verdadero *dentro* o intimidad de la vida, ese terror y asco no se da cuando se produce con gran efecto estético, «cuando brota en el morrillo de toro bien picado y se derrama a ambos lados. Bajo el sol, el carmesí del líquido brillante cobra una refulgencia que no lo transustancia en joyel» (1943: 465n). Y por ello, sacrificar con esa estética al toro es, añade Ortega, algo así como un honor para este.<sup>14</sup>

Pero el camino que Ortega abre con este intento de limitar la ética desde la estética resulta, cuanto menos, peligroso. Quizá sin advertirlo, el propio Ortega da las claves para percatarnos de a dónde puede llevarnos su razonamiento. Así, queriendo resaltar el efecto embriagador que la sangre produce en el público y que es parte de esa sublime experiencia estética que se da en la lidia, dice textualmente: «los romanos iban al circo como a la taberna, y lo mismo hace el público de las corridas de toros: la sangre de los gladiadores, de las fieras, del toro, opera como droga estupefaciente... La sangre tiene un poder orgiástico sin par» (1943: 465). Por tanto, si el efecto impactante del derramamiento de la sangre que ponía en suspenso la condena ética del sufrimiento del toro, que nos permitía, en palabras de Ortega, tomarnos unas «vacaciones de humanidad», resulta ahora que no lo produce exclu-

---

<sup>14</sup> Así dice Ortega y Gasset hablando de la caza pero con clara referencia a los toros: «no está dicho siquiera que el mayor y más moral homenaje que podemos tributar en ciertas ocasiones a ciertos animales no sea matarlos con ciertas medidas y ritos» (1960: 74-75, cit. en Cambria, 1974: 136). Gómez Pin (2002: 42-43, 58-59, 97, 149, 166, 218-223), sin embargo, no se contenta con justificar el sufrimiento del toro como una especie de excepción ética, sino que defiende que se trata de una exigencia moral ineludible. Las corridas son como un rito en el que, con el sacrificio del animal, el ser humano reconoce en principio su animalidad para inmediatamente admitir también nuestra peculiaridad racional. Parece que viene a mantener que no hay otra forma de conseguir esa concienciación; que hemos de provocar todo ese sufrimiento al toro para que así nos demos cuenta de que somos animales racionales.

sivamente la sangre animal, ¿por qué no tomarnos también dichas vacaciones ante la lucha de gladiadores o algún otro espectáculo que conlleve la tortura de seres humanos?

De todas formas, parece que este argumento orteguiano tampoco es el que ofrecería la mayoría de los españoles, incluidos los legisladores, si tuvieran que defender las corridas. El argumento más común al respecto es el que podemos encontrar, no sin cierta dificultad, en las leyes autonómicas que autorizan dichos espectáculos al amparo de lo estipulado en los mencionados artículos del Código Penal. Según estas leyes, se permiten los espectáculos taurinos solo por su carácter tradicional. Se les concede valor por el hecho de formar parte del patrimonio cultural español; porque constituyen un rasgo constitutivo de la historia y de la identidad de nuestro país.

Esta general disposición a autorizar los festejos taurinos en virtud de su raigambre se da tanto en las legislaciones más protectoras como en aquellas otras que los permiten sin favorecerlos. Como ejemplo de las primeras destaca la Ley 3/1992 de 18 de marzo de protección de animales y plantas de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que justifica, en su artículo 6, la excepcionalidad de los espectáculos taurinos porque estos, «como conjunto de actividades artísticas y culturales, son exponentes de nuestro acervo histórico», y exige de la Diputación Regional de Cantabria que vele «por su pureza, realizando las oportunas inspecciones anteriores y posteriores al espectáculo, en garantía de que el animal no se encuentre limitado en su poder y defensas, como principio valedor de la equidad en la lucha que la fiesta requiere». Con una pretensión similar, la Ley 1/1993 de 13 de abril de la Comunidad Autónoma de Galicia, de protección de animales domésticos y salvajes en cautividad, establece en su preámbulo que «excepcionalmente, permite esta ley la celebración de los espectáculos tradicionales en los que intervengan animales siempre que se vengan celebrando consuetudinariamente, basándose en la necesidad e interés de pervivencia del patrimo-

nio histórico-cultural de las costumbres de los distintos lugares de Galicia». <sup>15</sup>

Por otro lado están las leyes que, aun reconociendo la conveniencia de evitar la expansión de este tipo de espectáculos, los autorizan. Y lo hacen apelando también al criterio de la tradición. Así, en el artículo 4 de la Ley 1/1992 de 8 de abril de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares se permiten las corridas solo en las plazas fijas existentes al entrar en vigor la Ley <sup>16</sup> y exigiendo una cierta antigüedad a los demás espectáculos festivos con uso de animales, <sup>17</sup> incluidos los encierros, que deben haberse «celebrado en forma ininterrumpida durante cien años, y siempre que no supongan tortura, lesiones o muertes del animal». Y añade: «en ningún caso, las fiestas en que los animales puedan ser objeto

---

<sup>15</sup> Igualmente poco restrictivas en la excepción taurina, pero sin apelaciones claras a la justificación tradicionalista, son la Ley Foral 7/1994, de 31 de mayo, de la Comunidad Foral de Navarra (art. 4); la Ley 5/1995, de 22 de marzo, de la Comunidad Autónoma de la Rioja (art. 6); la Ley 6/1993, de 29 de octubre, de la Comunidad Autónoma del País Vasco (arts. 3, 4 y 22); y la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de la Comunidad Autónoma de Andalucía (arts. 2 y 4).

<sup>16</sup> Este tipo de justificación de la excepción taurina se inspira en la usada en la Ley 3/1988, de 4 de marzo, de la Comunidad Autónoma de Cataluña, en su versión anterior a la modificación que en 2010 llevó a la abolición de las corridas en dicha Comunidad. Esta Ley prohíbe en su artículo 4 «el uso de animales en espectáculos, peleas y otras actividades si ello puede ocasionarles sufrimiento o pueden ser objetos de burlas o tratamientos antinaturales, o bien si puede herir la sensibilidad de las personas que los contemplan»; en particular, «la lucha de perros, la lucha de gallos de pelea, el tiro al pichón y demás prácticas asimilables». No obstante, quedan fuera de la prohibición, además de las autorizadas competiciones de tiro al pichón, la fiesta con novillos sin muerte del animal (*corre-bous*) «en las fechas y localidades en las que tradicionalmente se celebren» y, en la versión previa a la modificación de la Ley, la fiesta de los toros «en aquellas localidades en donde, en el momento de entrar en vigor la presente Ley, existan plazas construidas para celebrar dicha fiesta».

<sup>17</sup> Con un carácter algo más permisivo, la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de la Comunidad de Madrid, en su artículo 4, atenúa la exigencia de que los espectáculos taurinos se celebren en los lugares habituales permitiendo al mismo tiempo que se extiendan a otras localidades si reciben la autorización previa de las autoridades competentes.

de malos tratos gozarán de ningún tipo de apoyo o subvención de instituciones públicas de las Baleares».

Merece la pena añadir, por último, una inesperada consecuencia para el legislador estatal suponiendo que fuera cierta la pretensión que más arriba le atribuíamos de desarrollar leyes con las que disimuladamente garantizaría la permisividad de los toros. Esa forma no manifiesta de hacerlo, recurriendo por un lado a diferenciar espectáculos según se usen o no animales domésticos, y por otro, no especificando el tipo de espectáculos con animales no domésticos que pueden ser autorizados, ha concedido tanta discrecionalidad a las administraciones autonómicas que en una de ellas, la canaria, se permiten las peleas de gallos (prohibidas en el resto de España) y, lo que es más interesante para nosotros, no se autorizan las corridas de toros. Igual ocurriría con la reciente legislación catalana, que permite los *corre-bous* (en los que se hace correr por la calle al toro con una cuerda y, a veces, con dos bolas de fuego sujetas a los cuernos) y tampoco autoriza las corridas. Aun así, lo destacable en ambos casos es que el criterio para permitir peleas de gallos y *corre-bous* sigue siendo el de la tradición, y con él, la diferenciación de estos espectáculos con las corridas de toros en virtud de que aquellos, a diferencia de estas, son habituales en sus respectivas Comunidades.

#### 6.4. TRADICIÓN *VERSUS* RAZÓN

Si, por lo tanto, es el criterio de la tradición o el patrimonio cultural el que suele servir para excluir la lidia (y otros espectáculos) de la prohibición de exhibir públicamente el maltrato de animales,<sup>18</sup> debemos preguntarnos si se trata de un criterio convincente.

---

<sup>18</sup> Este es también el criterio con el que algunos eurodiputados españoles han conseguido introducir en la legislación comunitaria sobre protección de animales una cláusula de excepción para salvaguardar las costumbres tradicionales y más concretamente, las corridas de toros. Es lo que pasó, por ejemplo, cuando con la negociación del Tratado de Ámsterdam, firmado en 1997, se con-

¿Es de tanta relevancia ética el criterio de la tradición como para que se anteponga a esos bienes jurídicos los intereses generales que se pretenden defender al limitar la libertad artística con la mencionada prohibición?

Es cierto que, al igual que los legisladores, algunos ensayistas han defendido las corridas apelando a su antiguo origen y a su constante presencia en las costumbres españolas, de modo que constituyen un valioso patrimonio y seña de identidad para los españoles. Para Ortega y Gasset, por ejemplo, no puede escribirse la historia de España sin entender la realidad taurina.<sup>19</sup> Y Enrique Tierno Galván lo explicaba aduciendo que los toros testimonian y expresan la unidad de los distintos pueblos de España de la misma manera que la ópera exhibe la psicología profunda de la nación italiana.<sup>20</sup> Para Fernando Villalón, «puede decirse, sin temor a caer en la hipérbole, que el taurinismo llega a constituir una característica fuertemente burilada en el temperamento español» (1986: 16, cit. en De Lora, 2003: 291). Incluso Pérez de Ayala, partidario de prohibir las corridas por su nocividad social, llega a reconocer su tremenda utilidad para conocer la auténtica forma de ser de los españoles. Mantiene que «son una cosa tan nuestra, tan obligada por la naturaleza y la historia como el habla que hablamos. Nacieron

---

seguía sustituir la declaración número 24 del Tratado de la Unión Europea con la intención de «garantizar una mayor protección y un mayor respeto del bienestar de los animales como seres sensibles». A tal fin se acaba pidiendo a los Estados miembros que, a la hora de aplicar las políticas comunitarias, tengan plenamente en cuenta las exigencias en el bienestar de los animales, pero «respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional». En similares términos quedaba redactado el artículo III-121 de la Constitución europea, finalmente no refrendada en todos los países: «la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias del bienestar de los animales como seres sensibles, al tiempo que respetarán las disposiciones legales o administrativas y los usos de los Estados miembros, en particular por lo que respecta a los ritos religiosos, las tradiciones culturales y los patrimonios regionales».

<sup>19</sup> Ortega y Gasset (1958: 155), cit. en De Lora (2003: 291).

<sup>20</sup> Tierno Galván (1987: 48-49), cit. en De Lora (2003: 291).

con España y es de barruntar que no concluyan sino cuando ella concluya» (1925: 180 y 186, cit. en De Lora, 2003: 291).

Lo primero que puede destacarse de este tipo de afirmaciones es su carácter obviamente exagerado. Las corridas no pueden ser tan definitorias de la idiosincrasia española porque, contrariamente a lo que mantienen esos ensayistas, aparecen en la historia de España muy recientemente. Aunque no falta quien sitúa su origen en los tiempos míticos,<sup>21</sup> las corridas, tal y como las conocemos actualmente, no aparecen hasta el siglo XVIII.<sup>22</sup>

De todas formas, el principal error en aquellos que pretenden justificar la excepción legal de las corridas en virtud de su carácter tradicional no está en que sobrestimen el valor patrimonial o idiosincrásico de estas; está en el propio hecho de utilizar el criterio de la tradición para justificar la excepción. Pues se trata de un criterio que por sí solo no puede fundar un juicio moral. No es una razón válida para prescribir cierto comportamiento el mero hecho de que este responda a una costumbre. Si conservamos las tradiciones es porque entendemos que transmiten valores positivos o, al menos, no transmite ninguno negativo. Sería irracional que en el momento del declive de la Santa Inquisición, o incluso actualmente, una vez conocidos sobradamente sus inutilidades y excesos, alguien defendiese la persistencia, o el restablecimiento, de dicha institución simplemente porque constituye algo propio de la historia de nuestro país.

En definitiva, desde la más simple lógica de la argumentación ética, uno puede, para mantener cierta práctica, aducir razones que nos convenzan de su conveniencia, y se puede discutir si di-

---

<sup>21</sup> En Villalón (1986: 22) y Fernández Rodríguez (1999: 122), cit. en De Lora (2003: 286), se sostiene que Hércules ya había toreado en su décima tarea, al arrebatarle a Gerión, el monstruo que reinaba en España, sus bueyes rojos y dárselos a Eurísteo.

<sup>22</sup> Según Ortega y Gasset (1958: 153-155, cit. en De Lora, 2003: 289), aparecen exactamente en 1728. Antes de ese año solo existía un espectáculo en el que los nobles, a caballo, rejoneaban y mataban al toro. Los que a pie ayudaban a esos rejoneadores serán, con el tiempo, los actuales matadores de toros.

chas razones son correctas; pero lo que no es aceptable, porque ni siquiera es una razón moralmente relevante, es afirmar que algo se deba hacer *solo* porque siempre, o casi siempre, se haya hecho.

Por tanto, para examinar racionalmente la permisividad de las corridas ha de considerarse básicamente si se trata de una costumbre que merezca ser conservada. Este requisito se hace más inexorable cuando se acepta, como ha quedado reflejado en las leyes de nuestro país, que la exhibición del maltrato animal debe evitarse porque erosiona la convivencia y ofende la sensibilidad de muchos. Resulta entonces que los que quieran defender la lidia desde un punto de vista racional se han de enfrentar, antes que nada, al reto de demostrar que los valores transmitidos por esta práctica son positivos; que en el caso de que en ellas se mostrara la idiosincrasia española, esta fuera tan aceptable, y las corridas tan insustituibles en su promoción, que se hiciera evidente la conveniencia de aceptarlas como una excepción a la regla general de prohibir crueles espectáculos.

Pero los defensores de las corridas no suelen afrontar esta exigencia básica para mantener su posición. Y eso, el mostrar lo valioso de tales espectáculos, constituye una tarea ineludible para ellos, sobre todo cuando sí han aparecido en escena autores empeñados en señalar sus aspectos negativos. Desde la aceptación de que los toros tienen un significado muy hondo, que afecta directamente a la configuración sociológica, psicológica y moral del pueblo español, el ensayista de finales del XIX y principios del XX, Eugenio Noel, los criticó porque en tal espectáculo se manifiestan, más que las virtudes, todos los vicios de dicho pueblo. En los toros se plasma y promueve una forma de ver la vida que subterráneamente ha conseguido unificar las dispares regiones españolas en unas costumbres que han impedido el progreso de nuestro país y la asimilación por parte de sus ciudadanos de los grandes ideales de la Modernidad. Esa cosmovisión, causa de los males de España, es llamada por Noel «flamenquismo» y se encarna de manera ejemplar en nuestro símbolo nacional, el torero<sup>23</sup>. Así dice:

---

<sup>23</sup> Noel (1912: 41-2), cit. en Cambria (1974: 187).

De las plazas de toros salen estos rasgos de la estirpe: la mayor parte de los crímenes de la navaja; el chulo; el hombre que pone la prestanda personal sobre toda otra moral; la grosería; la ineducación;... el odio a la ley; el bandolerismo; esa definición extraña del valor que se concreta en la palabra riñones y que ha sido y será el causante de todas nuestras desdichas;... el «apachismo» político; todos, absolutamente todos los aspectos del caciquismo y del compadrazgo (Noel, 1967: 161-162, cit. en Cambria, 1974: 194-195).

Podrían no compartirse las acusaciones de Noel pero lo que resulta innegable es que, con ellas, los defensores de las corridas lo tienen aún más difícil. Además de contestarlas, han de aportar razones de la conveniencia de las corridas; razones que, no lo olvidemos, deben ser de tanto peso como para contrarrestar el asumido principio de que la existencia de espectáculos con maltrato animal atenta contra intereses sociales importantes.

Y nosotros creemos que a los defensores de la lidia aún se les puede exigir algo más. Pues incluso suponiendo que se pudiese demostrar, como se le exige, que la sociedad se beneficiaría de alguna manera de las corridas, cabría preguntarse si dicha sociedad, de humanos, es lo único que debe importar en las decisiones morales que implican a animales. Podríamos plantearnos que quizá el problema de la lidia no esté en ver si beneficia o no a los humanos, sino en el hecho de analizarla habitualmente desde una moral incongruente que dice preocuparse por el bienestar y el respeto a los animales mientras se olvida de ellos cuando intereses humanos, muchas veces de carácter secundario, lo requieren. Estas incoherencias se hacen evidentes en la legislación que aquí estamos considerando y solo se superarán cuando cojamos por los cuernos al toro de nuestras relaciones con los animales. Dichas relaciones están basadas actualmente en un insostenible especismo que, como veíamos en el capítulo primero, diferencia moralmente a los seres vivos en virtud exclusivamente de su pertenencia o no a la especie *Homo sapiens*. Esto conduce a concebir a muchos animales, solo por no ser humanos, como meras cosas, que solo importan si son instrumentalmente valiosos para los humanos. Y

todo eso a pesar de que, como veíamos en los capítulos segundo y tercero, tales seres pueden ser idénticos a los humanos en algo tan significativo como su capacidad de sufrir o su consciente interés por vivir. Solo cuando se supere esta irracional discriminación moral de los animales se estará en condiciones de legislar adecuadamente en temas relacionados con el maltrato de estos. El objetivo principal debe ser el reconocimiento constitucional de un derecho básico de todos los seres sintientes a no sufrir, y de todos los autoconscientes, a la vida; unos derechos esenciales que, de ser asumidos, nos obligaría a no someter el bienestar básico y la vida de los toros, por ejemplo, a intereses humanos secundarios como el de la mera diversión, el disfrute de manifestaciones dudosamente artísticas o la transmisión de cuestionables valores idiosincrásicos.